



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **LEIDY XIMENA RODRIGUEZ SERNA** contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicado bajo el número **2018-391**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el 19/08/2021 a las 8:00 a.m. por problemas de conectividad. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1299

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el jueves 19 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.; es menester reprogramar la audiencia prevista, ante los inconvenientes de conectividad, pues a informe del grupo de soporte técnico de la Rama Judicial, hay un daño a nivel nacional en la plataforma LifeSize, la cual es el medio para la realización y grabación de las audiencias, por lo que es imposible actualmente continuar con la misma.

Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **BLANCA NUBIA BECERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicitó se efectuó corrección del nombre de la demandante de la sentencia No. 190 del 21/06/2021 Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280

Habiéndose proferido por parte de este Juzgado, con fecha 21/06/2021, la Sentencia No. 190 a través de la cual, se absolvió a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de reconocer a la demandante la pensión de vejez a la señora BLANCA NUBIA BECERRA identificada con la C.C. 63.718.110.

Expone la solicitante que en el resuelve de la sentencia hay un error en el nombre de la demandante. Entiende el apoderado de la parte actora que existió un error, el cual es susceptible de corrección conforme a los artículos 285, 286 y siguientes del Código General del Proceso.

Conociendo el sustento de la objeción, pasa a resolver el despacho lo pertinente y en ese sentido debe anotarse que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la sección cuarta, del Título III sobre aclaración, corrección y adición de las providencias, específicamente en sus artículos 285 y 286 estableció respecto de la aclaración y corrección de errores aritméticos y otros lo siguiente;

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas, centrándose el Juzgado en el caso particular de la reclamante, en este caso el nombre de la demandante, se procederá a verificar el error, encontrándose que efectivamente se indicó como demandante a MARICEL MONSALVE PÉREZ que es el nombre de la apoderada judicial de la actora, siendo el nombre correcto de la demandante BLANCA NUBIA BECERRA identificada con la C.C. 63.718.110.

Se colige de lo anterior que procede entonces, la aclaración de la providencia **No. 190 del 21/06/2021** en el sentido de establecer que el nombre de la demandante es BLANCA NUBIA BECERRA identificada con la C.C. 63.718.110.

En tal virtud, deberá corregirse la mencionada providencia respecto del nombre de la demandante.

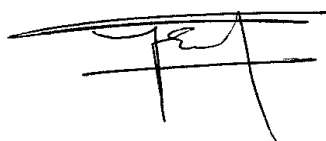
Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo Primero de la sentencia **No. 190 del 21/06/2021** proferida por parte de este juzgado, en el sentido de establecer que el nombre de la demandante es BLANCA NUBIA BECERRA identificada con la C.C. 63.718.110, conforme las consideraciones de la mencionada decisión.

SEGUNDO: CONSERVAR IGUAL los demás numerales de la parte resolutive de la mencionada sentencia **No. 190 del 21/06/2021**.

NOTIFIQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARTHA LUCIA VICTORIA ECHAVARRÍA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2019-438**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.**, esta presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción

Por su parte la demandada COLPENSIONES presentó contestación de la demanda dentro del término legal para ello.

Revisados los escritos, de contestación se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A.** de la DEMANDA

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARTHA LUCIA VICTORIA.**

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 15 de SEPTIEMBRE** del año 2021 a las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA